

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA:
RECURSO DE REVISIÓN 0413/2017**

EXPEDIENTE: 0447/2016 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS, para resolver la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA** formulada en contra de la resolución dictada el 11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en el Recurso de Revisión **0413/2017**, promovido por *********, parte actora dentro del juicio de nulidad 0447/2016 del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



R E S U L T A N D O

PRIMERO. El 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, *********, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de 21 veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente 0447/2016 del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

SEGUNDO. Con fecha 11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se dictó resolución en la que se determinó **REVOCAR la sentencia recurrida para el efecto de ordenar a la autoridad demandada el pago de las prestaciones reclamadas y que fueron determinadas en la resolución cuya aclaración se solicita.**

TERCERO. Mediante escritos recibidos el 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal se tuvo a ********* parte actora y a **BERTHA CARRIZOSA GRACIDA**, quien se ostenta como **SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA DEMANDADA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA**, por tanto, acorde a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 117, en relación con el diverso 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se tiene por acreditada su personalidad,

dada la idoneidad del documento público, por estar certificado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 8, fracción XIV, de los Lineamientos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Por tanto, ambas partes se encuentran solicitando aclaración de sentencia, por lo que mediante oficio TJAO/SGA/3183/2019, fechado el 25 veinticinco y recibido el 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se turnó a esta ponencia el recurso de revisión 0413/2017, así como los autos del expediente 0447/2016 de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, para el dictado del proyecto correspondiente, mismo que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de aclaración de sentencia, emitida por esta Sala Superior el 11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en el recurso de revisión 0413/2017.

SEGUNDO.- En atención a que fue interpuesta aclaración de sentencia tanto por la parte demandada como por la parte actora, por razón de método se analizará primeramente lo expuesto por la autoridad Demandada.

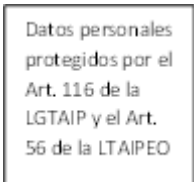
La Secretaria de Acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante escrito de 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos diecinueve, solicitó aclaración de sentencia, al señalar que a su criterio la contradicción en que incurre esta Sala Superior consiste en haber determinado “que los ordenamientos administrativos que regulan las funciones de policía no establecen de forma expresa las prestaciones que reclama el actor”, refiriendo que sí existe disposición en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, ya que si se ordenó conceder veinte días por año, esto lo establece la ley en mención que la misma es por el tiempo en que prestó sus servicios en la institución.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Previo a dar respuesta a lo argumentado por la promovente, es menester hacer la precisión, que acorde a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, las partes podrán promover la aclaración señalando con toda precisión la contradicción, ambigüedad u oscuridad, cuya aclaración se solicite.

Para tal efecto, debe entenderse que una resolución es **ambigua** cuando ésta puede entenderse de varias maneras, o pueda ser interpretada de diferentes modos, de forma que dé motivo a dudas, confusión o incertidumbre, ser **oscura**: significaría que la determinación carece de claridad, precisión, es confusa, poco inteligible y; será **contradictoria** cuando la misma incluya la negación de una afirmación propia.

Ahora, en la parte relativa de la resolución cuya aclaración se pretende se dijo lo siguiente:



“Por otra parte, debe destacarse que los ordenamientos administrativos que regulan las funciones de la policía no establecen de forma expresa las prestaciones que reclama el actor, como así se advierte de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, del Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca y de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca; no obstante ello, no puede ser obstáculo para determinar que los miembros de las instituciones policiales, al ser separados de forma injustificada de su empleo se les debe indemnizar, respetando las prestaciones a que tienen derecho como trabajadores; pues de no ser así se les daría un trato discriminatorio; lo que atentaría contra su dignidad humana, porque se les daría un trato distinto, que anula la igualdad de oportunidades y trato, derivado de su ocupación, pues como se ve en el caso, se trata de las prestaciones económicas de que gozaba cuando desempeñaba su encomienda como policía municipal

...
Por tanto, se conviene en cuanto a la procedencia de las prestaciones que reclama el actor, aquí recurrente, y que afirma le eran pagadas como policía tercero, adscrito al Segundo Batallón de la Policía Estatal.

De las constancias del juicio natural que merecen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se colige del escrito de demanda presentada por la parte actora, que solicita el pago de las siguientes prestaciones: el pago de los haberes que dejó de percibir desde la primera quincena del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis y el pago de las demás prestaciones que le corresponden.”.

De lo anteriormente transcrito, se advierte resulta inexistente la ambigüedad, contradicción u oscuridad de la resolución, dado que se precisó que las prestaciones solicitadas por el recurrente no se encuentran contenidas en los ordenamientos administrativos que regulan la función de Policía, mismas que se hicieron consistir en: Pago de haberes de dejó de percibir desde la primer quincena del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis y el pago de las demás prestaciones que le corresponden.

Por lo que respecta al pago de veinte días, la temporalidad se estableció en base a la jurisprudencia de rubro:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO [123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS](#), VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

De cuyo texto se advierte que respecto al enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; cuando se trate de baja injustificada, implica, la obligación de resarcir al servidor público. Por lo que, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. De donde resulta improcedente la aclaración solicitada

TERCERO.- *****, parte actora dentro del juicio de nulidad, mediante escrito de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, solicitó aclaración de sentencia al señalar que en la determinación emitida por esta Sala Superior no se sumaron las tres cantidades de cada concepto, misma que consideran debió precisarse en la resolución, al poder hacer difícil la ejecución de la sentencia, al no haberse realizado la suma del total.

Refiere que los considerandos de la sentencia no se reflejan en los puntos resolutiveos, que al leer el CONSIDERANDO SEXTO de la resolución se advierte se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado y que se condenó a pagar a la autoridad demandada; sin embargo, considera necesario que en la parte de los puntos resolutiveos se establezca la declaratoria de nulidad lisa y llana y lo relativo al pago a que fue condenada la autoridad demanda

Es menester hacer la precisión al promovente que lo argumentado en su escrito no constituye aclaración de sentencia, dado que no expone oscuridad, ambigüedad o contradicción que pudiera ser generadora de confusión en las partes, dado que lo argumentado en primer término, no es motivo de aclaración alguna, en virtud que al momento de efectuarse

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

el pago por la autoridad demandada, en ejecución de sentencia, se procederá a la realización de las operaciones aritméticas necesarias para el debido cumplimiento de la misma, sin que resulte indispensable realizar la sumatoria, para hacer comprensible lo ahí ordenado.

Respecto a la manifestación que hace respecto de que lo determinado en el considerando debe asentarse en los puntos resolutive, debe decirse que es precisamente en el considerando de la resolución dictada por esta Sala Superior en donde se vertieron los argumentos necesarios que deberán ser tomados en consideración en la ejecución de sentencia, virtud que los puntos resolutive de la misma, únicamente constituyen una síntesis de los Considerandos, por lo que debe atenderse en todo momento a estos últimos.

CUARTO.- Por último, como lo solicita el promovente Arturo García Zárate, se le tiene revocando autorizados, y señalando nuevo autorizado y domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se ordena realizar la notificación en el nuevo domicilio para tal efecto señala, lo anterior en términos del último párrafo del artículo 141, de la Ley de justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, ante las narradas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **IMPROCEDENTES** las aclaraciones de sentencia solicitadas por las partes, mediante escritos recibidos el 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en los términos señalados en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. La presente determinación, forma parte integrante de la resolución de 11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el Recurso de Revisión 0413/2017.

TERCERO. Acorde a lo dispuesto por los artículos 142, fracción I, y 142, fracciones I y II, de la Ley de Justicia de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA en el**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



nuevo domicilio que para tal efecto indica y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, Presidenta, Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino y Adrián Quiroga Avendaño; con Excusa aprobada del Magistrado Abraham Santiago Soriano, para conocer, discutir y resolver en la presente Resolución; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS